



Resolución General CNV 937/2022. Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. Acceso al mercado de capitales de las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs)

B.O. 01/08/2022

Ciudad de Buenos Aires, 29/07/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-74711479- -APN-GE#CNV, caratulado “PROYECTO DE R.G. S/ MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO VII “ENTIDADES DE GARANTÍA” DEL TÍTULO II Y LOS CAPÍTULOS CONCORDANTES DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”, lo dictaminado por la Subgerencia de PyMEs, la Gerencia de Emisoras, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Registro y Control y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos dentro de dicho mercado, encontrándose entre sus objetivos y principios fundamentales el de promover el acceso al mercado de capitales de las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante, “PyMEs”).

Que, conforme lo establecido por el artículo 81 de dicha ley, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) puede establecer regímenes diferenciados de autorización de oferta pública de acuerdo con las características objetivas o subjetivas de los emisores y/o de los destinatarios de los ofrecimientos, el número limitado de éstos, el domicilio de constitución del emisor, los montos mínimos de las emisiones y/o de las colocaciones, la naturaleza, origen y/o especie de los valores negociables, o cualquier otra particularidad que lo justifique razonablemente.

Que, en ese marco, con el fin de simplificar el uso de herramientas de financiación a largo plazo, propias del mercado de capitales, que faciliten a las PyMEs el acceso al capital, ayudando así a su desarrollo, mediante la Resolución General N° 696 (B.O. 19-6-2017), se creó un nuevo régimen de Obligaciones Negociables denominado "PYME CNV GARANTIZADA", con menores requisitos de registración e información para estas sociedades.

Que, en esa oportunidad, se expresó que la trascendencia de la regulación se encontraba en la simplificación de los procedimientos para el ingreso y permanencia en el Régimen de Oferta Pública de las PyMEs y en la fortaleza del instrumento al contar con la garantía otorgada por las denominadas "Entidades de Garantía", lo que incluyó a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) de la Ley N° 24.467, las Entidades Financieras previstas en la Ley N° 21.526 y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA (BCRA).

Que, dentro del régimen mencionado, esas Entidades se constituyen en lisas, llanas y principales pagadoras, con renuncia a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones negociables emitidas por PyMEs, para ser cumplida en los mismos términos y condiciones previstos en la emisión.

Que, como resultado de la experiencia recogida hasta la fecha, se considera necesario revisar los requisitos a cumplir por parte de dichas Entidades de Garantía, con el fin de asegurar una adecuada información a los inversores de todas las categorías, para lo cual se estima conveniente establecer pautas claras en cuanto al tipo de información que debe ponerse a disposición de los inversores, la oportunidad y la forma en la cual la misma debe ser presentada, diferenciada por tipo de entidad.

Que, asimismo, resulta procedente incorporar la obligación de brindar información mensual relativa a la composición del fondo riesgo, a las garantías otorgadas según su tipo y a otros indicadores, que permitan al público inversor contar con información relevante para comprender los riesgos asociados a las inversiones que realizan.

Que, para mantener un mismo nivel de información, siendo que esas Entidades se encuentran autorizadas a garantizar otros instrumentos, resulta adecuado extender las exigencias establecidas por la presente a aquellas Entidades que garanticen cualquier otro tipo de valor negociable emitido o negociado por PyMEs y que cuenten con oferta pública y listado o negociación en Mercados autorizados por la CNV.

Que, en línea con ello, considerando que dichas Entidades se encuentran sometidas al contralor de otros Organismos de control primarios, se entiende conveniente reformular el régimen vigente y establecer la obligación de que las mismas soliciten su incorporación a la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, como requisito previo necesario para actuar como avalistas de este tipo de instrumentos.

Que, a su vez, el monto máximo de emisión establecido para las PYMES CNV fue actualizado por las Resoluciones Generales N° 743 (B.O. 14-6-2018) y N° 790 (B.O. 16-4-2019), incorporando ésta última, además, la disposición de montos máximos diferenciados para cada uno de los Regímenes (PYME CNV y PYME CNV GARANTIZADA), atendiendo a las características particulares que posee cada uno, y, en último término, por las Resoluciones Generales N° 857 (B.O. 16-9-2020) y N° 901 (B.O. 19-8-2021).

Que, como consecuencia del análisis realizado sobre los principales indicadores económicos y las diferentes condiciones de los Regímenes PYME CNV, deviene oportuno modificar el artículo 5° de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que, oportunamente, el BCRA instauró, mediante las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias, las Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” - Ley N° 25.827 (UVA).

Que, en virtud de los principios de sencillez y eficacia, establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, las iniciativas normativas deben estar justificadas por una razón de interés general.

Que, en tal sentido, se considera necesario y oportuno la fijación de los montos máximos en circulación, a los cuales pueden acceder las PyMES mediante la emisión de obligaciones negociables en los Regímenes PYME CNV y PYME CNV GARANTIZADA, en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” - Ley N° 25.827 (UVA).

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), m) y u), y 81 de la Ley N° 26.831 y 8° del Decreto N° 1087/93.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 5° de la Sección I del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“MONTO DE EMISIÓN.

ARTÍCULO 5°.- El monto máximo en circulación de las emisoras PYMES CNV en los regímenes establecidos en el presente Capítulo calculado en base a los valores equivalentes en UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) ajustadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), convertidos al valor del día del cálculo publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, no podrá exceder de:

a) UVA DIECINUEVE MILLONES (UVA 19.000.000) o su equivalente en otras monedas, bajo el Régimen PYME CNV;

b) UVA DIEZ MILLONES (UVA 10.000.000) o su equivalente en otras monedas, bajo el Régimen PYME CNV GARANTIZADA;

El monto máximo acumulado, en caso de emisión bajo ambos regímenes, no podrá exceder el máximo previsto en el inciso a).

Los valores negociables serán colocados y negociados en los Mercados autorizados por la Comisión, a través de los Agentes registrados”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 21 de la Sección III del Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“GARANTÍA.

ARTÍCULO 21.- Toda emisión de valores negociables que se efectúe conforme la presente Sección deberá ser garantizada en su totalidad por al menos una de las Entidades de Garantía comprendidas en el Capítulo VII “Entidades de Garantía” del presente Título, que hubiesen remitido la información requerida por esta Comisión. La garantía deberá ser otorgada por la correspondiente Entidad de Garantía en carácter de liso, llano y principal pagador con renuncia al beneficio de excusión y división, para ser cumplida en los mismos términos, plazos y condiciones que los previstos en las condiciones de emisión de la obligación negociable garantizada, de acuerdo al modelo adjunto como Anexo VII del presente Capítulo.

Se admite la co-garantía, en cuyo caso deberá indicarse en el prospecto y en el certificado global el porcentaje de la deuda que garantiza cada Entidad de Garantía. En caso de silencio se presumirá que cada una responde en partes iguales.

La calificación de riesgo de la Entidad de Garantía deberá encontrarse actualizada incluyendo los últimos estados anuales o intermedios emitidos por la Entidad de Garantía y no podrá tener una antigüedad superior a los NOVENTA (90) días corridos previos contados a partir de la fecha de publicación del prospecto de la emisora”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el Capítulo VII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO VII

ENTIDADES DE GARANTÍA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- Serán consideradas Entidades de Garantía las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley N° 24.467 y mod., las entidades financieras previstas en la Ley N° 21.526 y mod. y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), que garanticen valores negociables con oferta pública y listado o negociación en Mercados autorizados por la Comisión, de acuerdo a lo establecido en estas Normas.

ARTÍCULO 2°.- En relación a su actuación como avalistas las Entidades mencionadas en el artículo anterior continuarán sujetas al contralor de los respectivos Organismos con competencia específica, según el tipo de entidad de que se trate.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR INSTRUMENTOS DEL MERCADO DE CAPITALES.

ARTÍCULO 3°.- Las Entidades de Garantía que pretendan garantizar valores negociables con oferta pública y listado o negociación en Mercados autorizados por la Comisión, deberán presentar ante ésta una solicitud para su

incorporación a la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, como requisito previo necesario para actuar como avalistas de ese tipo de instrumentos, completando el Formulario establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de estas Normas que deberá estar suscripto por el representante legal, quien legalmente lo reemplace o mandatario con facultades suficientes.

La solicitud deberá estar acompañada por:

(i) Copia de la Resolución o Disposición del Organismo regulador que autorizó a funcionar a la Entidad y/o norma que dispuso su creación en el caso de los Fondos de Garantía de carácter público.

(ii) Copia de los últimos estados contables anuales auditados preparados de conformidad con las Normas establecidas por el Organismo de Control competente, acompañados de copia del acta del órgano competente que lo apruebe. Asimismo, se deberá acompañar la última información contable intermedia presentada ante la autoridad de aplicación respectiva.

(iii) Calificación de riesgo otorgada por un Agente de Calificación de Riesgo registrado ante la Comisión, la cual se deberá mantener actualizada a través de la Autopista de la Información Financiera, con la periodicidad prevista en estas Normas para el resto de las calificaciones.

(iv) Declaración Jurada que la Entidad no se encuentra sometida a procesos concursales y/o posee pedidos de quiebra o se encuentra sometida a procesos de APE o cualquier otra circunstancia con aptitud de afectar la capacidad de atender sus obligaciones.

(v) Nómina de integrantes del órgano de administración; y, en su caso, de fiscalización y nombre del auditor y estudio al que pertenece.

(vi) Texto ordenado del estatuto social.

ARTÍCULO 4°.- La presentación de la solicitud, así como la remisión de la documentación indicada en el artículo anterior, deberá efectuarse a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. A tales efectos, la Entidad de Garantía deberá previamente tramitar al menos una “Credencial de Operador” y una “Credencial de Firmante” de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 5° del Capítulo I del Título XV de las presentes Normas. El/los firmante/s designados deberán ejercer sus funciones de conformidad con lo establecido en la Sección III del Capítulo I de dicho Título.

ARTÍCULO 5°.- Luego de presentada la totalidad de la documentación indicada en el artículo 3° de esta Sección, y de no existir observaciones, la Comisión procederá a incorporar a la Entidad a la “Nomina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 6°.- A partir de la solicitud de incorporación de la Entidad en la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, las entidades de garantía y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) deberán cumplir con la totalidad de las disposiciones contenidas en este Capítulo y las establecidas en los artículos 1° a 3° del Capítulo I del Título XII y en el Título XV de estas Normas.

ARTÍCULO 7°.- Las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley N° 24.467 y mod. y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BCRA, deberán presentar, dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado cada mes calendario, la información que obra en el Anexo I del presente Capítulo.

La información será remitida a la Comisión a través de la Autopista de la Información Financiera, utilizando el formulario previsto en la Sección IV del Capítulo I del Título XV de estas Normas.

El incumplimiento del régimen informativo establecido por estas Normas y, en su caso, las que establezcan los Mercados en sus respectivos reglamentos, podrá ser causal de baja de la Entidad en la “Nomina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, sin perjuicio de la comunicación que pudiera efectuarse al Organismo de contralor primario correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- Cuando una Entidad sea dada de baja de la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, ésta quedará inhabilitada para avalar nuevos instrumentos con oferta pública y listado o negociación en Mercados autorizados por la Comisión”.

ARTÍCULO 9°.- El Agente Depositario Central de Valores Negociables, a cargo de la custodia y gestión de cobro de los valores negociables avalados por las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley N°24.467 y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BCRA, deberá presentar, con igual periodicidad a la

establecida en el artículo 7° precedente, la información que obra en el Anexo II del presente Capítulo.

La información será remitida a la Comisión a través de la Autopista de la Información Financiera, utilizando el formulario previsto en la Sección IV del Capítulo I del Título XV de estas Normas.

Adicionalmente, el Agente Depositario Central de Valores Negociables deberá informar a los Mercados donde dichos instrumentos se negocien, el resultado de la gestión de cobro de los mismos conforme sus pertinentes reglamentaciones; las que deberán contar con la previa aprobación de esta Comisión.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como Anexos I y II del Capítulo VII del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ANEXO I

INDICADORES SGR – Fondos de Garantía

Apalancamiento (%)	Fondos de Garantía
Mora (%)	
Composición del Fondo de Riesgo a su valor de mercado	De acuerdo con la Comisión
Garantías vigentes (riesgo vivo) según situación de la PYME en BCRA	% Garantías % Garantías % Garantías % Garantías % Garantías % Garantías
Garantías vigentes (riesgo vivo) por tipo de acreedor	
Garantías vigentes (riesgo vivo) por tipo de instrumento de Mercado de Capitales	

CALIFICACIÓN DE RIESGO

Fecha de calificación
Calificación
Agente de calificación de riesgo

Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. Asimismo, declaro cumplir con las condiciones para estar incluida en la "Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales" del Capítulo VII del Título II de las NORMAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (N.T. 2013 y mod.) y disposiciones pertinentes de los Mercados para la negociación de _____ (deben especificar qué instrumentos son los que negocian).

FIRMA, ACLARACIÓN Y DNI de quién es el responsable.

ANEXO II

INFORMACIÓN ADCVN

CUMPLIMIENTO DE AVALES DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

Datos
cumplimiento dentro de las 48 hs. hábiles del vencimiento original
cumplimiento entre 48 y 72 hs. hábiles del vencimiento original
cumplimiento entre 72 y 96 hs. hábiles del vencimiento original
cumplimiento con posterioridad a las 96 hs. hábiles del vencimiento original
TOTAL

CUMPLIMIENTO DE AVALES DE PAGARES

Datos
cumplimiento dentro de las 48 hs. hábiles del vencimiento original
cumplimiento entre 48 y 72 hs. hábiles del vencimiento original
cumplimiento entre 72 y 96 hs. hábiles del vencimiento original
cumplimiento con posterioridad a las 96 hs. hábiles del vencimiento original
TOTAL

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como artículo 29 BIS de la Sección IX del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“REGLAMENTACIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES AVALADOS. INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 29 BIS. - Los Mercados no podrán aceptar ningún aval de una entidad que no se encuentre incorporada en la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales” reglada en el Capítulo VII del Título II de estas Normas.

Asimismo, deberán considerar la falta de presentación de la información detallada en el Anexo I del referido Capítulo VII del Título II, a ser presentada por las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales e inscriptos ante el BCRA, a modo de Declaración Jurada ante esta Comisión y publicada en su sitio web institucional, como así también la información remitida por el Agente Depositario Central de Valores Negociables en cumplimiento de lo previsto en el Capítulo VII del Título II de estas Normas, para proceder a la adopción de medidas. Las citadas medidas podrán abarcar desde la individualización de los pertinentes valores negociables avalados, su negociación con una identificación especial y/o demás medidas contempladas en las pertinentes reglamentaciones; las que deberán contar con la previa aprobación de esta Comisión.

Los Mercados y/o las entidades calificadas con funciones delegadas por ellos en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26.831, deberán habilitar -en el o los respectivos sitios web institucionales- los pertinentes accesos directos a los indicadores contenidos en los Anexos I y II antes referenciados, para su difusión y conocimiento por parte del público inversor”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como inciso 35 del artículo 3° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) el siguiente texto:

“ENUMERACIÓN DE SUPUESTOS.

ARTÍCULO 3°.- La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:

(...)

35) Para el caso de Entidades de Garantía definidas en el Capítulo VII del Título II de las NORMAS:

a) Cuando el Fondo de Riesgo a valor de mercado refleje una caída que supere el 15%;

b) Cuando las garantías honradas superen el 10% del Fondo de Riesgo;

c) Cuando la incobrabilidad supere el 8% del Fondo de Riesgo;

d) Cuando los pedidos de retiro de los socios protectores y/o aportantes al Fondo de Riesgo superen el 10%;

e) Cualquier hecho o situación que pueda afectar significativamente la capacidad de la Entidad de Garantía de honrar las garantías otorgadas”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 5° de la Sección IV del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por el siguiente texto:

“COMUNICACIÓN DE EMISORAS Y OTROS SUJETOS A LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de las obligaciones exigidas en el artículo 100 de la Ley N° 26.831, las emisoras que tengan sus valores negociables listados en Mercados deberán dirigir a éstos similares comunicaciones a las exigidas en los artículos precedentes, las que deberán ser publicadas de inmediato en sus boletines informativos electrónicos o en cualquier otro medio que garantice su inmediata y amplia difusión.

Las emisoras que no tengan valores negociables listados en Mercados, deberán contratar su publicación en esos boletines o en otro medio que garantice su amplia difusión.

Las Entidades de Garantía definidas en el Capítulo VII del Título II de estas Normas, que avalen valores negociables con negociación en Mercados autorizados por CNV, deberán remitir a los mismos similares comunicaciones a las contenidas en el artículo 3° precedente con la finalidad de su inmediata publicación en sus boletines informativos electrónicos o en cualquier otro medio que asegure su inmediata difusión entre el público inversor”.

ARTÍCULO 8°.- Sustituir los incisos I) y R) del artículo 11 de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 11.- Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán completar los formularios correspondientes y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título, la siguiente información: (...)

I) AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (ADCVN):

- 1) MUG_028 – Estatuto social vigente.
- 2) MUG_002 – Datos básicos del administrado. Declaración de domicilios y sucursales.
- 3) MUG_008 – Composición del capital y tenencias
- 4) MUG_013 – Nóminas de directores
- 5) MUG_016 – Nómina de los miembros de los órganos de fiscalización.
- 6) MUG_015 – Nómina de gerentes
- 7) MUG_010 – Bajas y licencias de miembros de los órganos de administración y fiscalización.
- 8) AGE_003 – Designación de responsable de cumplimiento regulatorio.
- 9) AGE_004 – Designación de responsable de relaciones con el público.
- 10) RYC_001 – Auditores externos.
- 11) MER_039 – Código de conducta.
- 12) MUG_005 – Organigrama.
- 13) ACR_017 – Manuales de procedimiento.
- 14) AGM_001 – Manual de mecanismos de procedimiento interno.
- 15) MER_027 – Sistema para acceso de titulares a subcuentas en tiempo real.

- 16) MER_028 – Sistema para utilización de telefonía celular en tiempo real.
- 17) MER_029 – Procedimiento para retiro de acreencias.
- 18) MER_030 – Procedimiento para conectividad con la Comisión.
- 19) MER_031 – Documentación sistemas informáticos.
- 20) MUG_022 – Actas de directorio.
- 21) MUG_023 – Actas del órgano de fiscalización.
- 22) MUG_021 – Actas de asamblea.
- 23) MER_023 – Acciones promocionales.
- 24) MER_016 – Aranceles.
- 25) MER_017 – Estudio tarifario.
- 26) ACR_017 – Informe especial organización administrativa adecuada.
- 27) MER_003 – Reglamentos vigentes.
- 28) MER_004 – Normativas vigentes.
- 29) MER_032 – Medidas de seguridad y de resguardo físico de valores negociables.
- 30) MER_033 – Servicios a terceros (Anexo I).
- 31) MER_034 – Tipos de subcuentas comitentes.
- 32) MER_038 – Informe diario transferencias.
- 33) AGE_006 – Anexo contrapartida.
- 34) MER_037 – Inversiones residentes y no residentes.
- 35) MER_035 – Lista subcuentas bloqueadas.
- 36) MER_036 – Alta y baja de cuentas depositantes.

- 37) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación trimestral.
- 38) ECF_008 – Estados contables PyMES CNV. Presentación anual.
- 39) AGE_013 – Informe del responsable de cumplimiento regulatorio.
- 40) AGE_012 – Informe de auditoría externa anual de sistemas.
- 41) MUG_003 – Declaración jurada de AIF.
- 42) MER_001 – Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 43) MUG_001 – Hechos relevantes.
- 44) MUG_004 – Domicilio electrónico.
- 45) EMI_042 – Información Mensual Indicadores – SGR - Fondos de Garantía.

R) ENTIDADES DE GARANTÍA:

- 1) Solicitud de incorporación a la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, completando los datos del formulario EMI_002 – Ficha – emisoras RG y entidades de garantía.
- 2) MUG_002 - Datos básicos del administrado. Adjuntar copia de la resolución o disposición del Organismo regulador que autorizó a funcionar a la entidad de garantía y/o norma que dispuso la creación del fondo, en su caso.
- 3) MUG_013 – Nómina de Directores
- 4) MUG_016 – Nómina de Síndicos o Comisión Fiscalizadora
- 5) MUG_028 – Estatuto vigente
- 6) MUG_022 – Acta de órgano de administración (directorio)
- 7) ECF_004 – Estados contables – NIIF para bancos y entidades financieras o ECF_002 – Estados Contables – Comerciales, para el caso de SGR o Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales.
- 8) EMI_012 – Información Mensual Indicadores – SGR – Fondos de Garantía

9) MUG_001 – Hecho Relevante, conforme lo establecido en el Título XII sobre “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de estas Normas”.

ARTÍCULO 9°.- Incorporar como Capítulo XVII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO XVII

ENTIDADES DE GARANTIA

INCORPORACIÓN A LA NÓMINA DE ENTIDADES HABILITADAS PARA GARANTIZAR INSTRUMENTOS EN EL MERCADO DE CAPITALES.

ARTÍCULO 1°.- Las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley N° 24.467 y mod., las entidades financieras previstas en la Ley N° 21.526 y mod. y los Fondos de Garantía de carácter público creados por normas nacionales o provinciales inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que se encuentren garantizando valores negociables con oferta pública y listado o negociación en mercados autorizados por la Comisión y que no se encuentren autorizadas para garantizar Obligaciones Negociables bajo el Régimen Especial para “PYME CNV GARANTIZADA”, deberán obtener su incorporación a la “Nómina de Entidades Habilitadas para Garantizar Instrumentos del Mercado de Capitales”, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 937.

Las Entidades de Garantía que cuenten con autorización de la Comisión para garantizar bajo el Régimen Especial denominado “PYME CNV GARANTIZADA”, quedarán incorporadas de pleno derecho en la Nómina mencionada en el párrafo anterior.

REGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO. VIGENCIA

ARTÍCULO 2°.- La información prevista en el Anexo I del Capítulo VII del Título II de las NORMAS, deberá ser presentada dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes de agosto de 2022, debiendo en la presentación inicial acompañar los Indicadores mensuales desde enero 2022 hasta el mes antes referido”.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Matías Isasa - Martin Alberto Breinlinger - Sebastián Negri